



JUZGADO DE LO SOCIAL N° 36
C/ ORENSE, 22, 1°
28020 - MADRID

Autos núm. DEM 422/2007

Sentencia n°: 417/2007

En Madrid a trece de noviembre de dos mil siete.

Dña. MARIA ROMERO-VALDESPINO JIMENEZ MAGISTRADO JUEZ DEL JUZGADO NUM. 36 MADRID tras haber visto los presentes autos sobre CONFLICTO COLECTIVO a instancia de FEDERACION DE COMUNICACION Y TRANSPORTE, SECCION SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS EN RTVE , COMITE GENERAL INTERCENTROS DE TVE contra SME TVE SA, CORPORACION RTVE , TELEVISION ESPAÑOLA SA , UNION SINDICAL OBRERA DE MADRID , UNION GENERAL DE TRABAJADORES , SINDICATO APLI , SOCET

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 09-05-2007, tuvo entrada en este Juzgado la demanda formulada por FEDERACION DE COMUNICACION Y TRANSPORTES DE CCOO, SECCION SINDICAL DE CCOO EN RTVE, COMITE GENERAL INTERCENTROS contra SOCIEDAD MERCANTIL ESTATAL TVE, CORPORACION RTVE, TVE SA, SECCION SINDICAL EN RTVE DE USO, SECCION SINDICAL EN RTVE DE UGT, SECCION SINDICAL EN RTVE DE APLI, SECCION SINDICAL EN RTVE DE SOCET, sobre CONFLICTO COLECTIVO, por la que en base a los hechos y fundamentos en ella expuestos suplica se dicte sentencia con arreglo a los pedimentos de la demanda.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se señaló para la celebración de los actos de conciliación, y en su caso juicio, la audiencia del día 13-11-2007. Dicho juicio tuvo lugar con el resultado que obra en autos, practicándose la prueba que en dicha acta se indica y formulándose finalmente las conclusiones que se consideran pertinentes.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las formalidades legales.

HECHOS PROBADOS





PRIMERO.- En 1997 Telefónica España SA decidió la puesta en marcha de un programa informativo titulado canal 24 horas que se integró dentro de la Dirección General de Informativos, cuyo objetivo sería la emisión continuada durante 24 horas al día todos los días del año. Fue necesario adoptar medidas tendentes a dotar de medios técnicos, económicos y humanos al nuevo canal. Así se firmaron dos acuerdos : el primero de julio de 1997 con el Comité General Intercentros de RTVE sobre cobertura de necesidades y dotación de puestos de trabajo, y el segundo en septiembre de 1997 con el Comité de Empresa de TVE sobre condiciones de trabajo-régimen de trabajo a turnos, libranzas, condiciones económicas, etc.

SEGUNDO.- El 3 de febrero de 2000 se suscribe un acuerdo novatorio del anterior con la dirección y el comité de empresa de TVE que introdujo nuevas condiciones de trabajo, referentes a turnos rotativos de 8 horas al día con horarios de: mañana (de 07 a 15 horas) de tarde (de 15 a 23 horas) y de noche (de 23 a 07 horas); grupos de trabajo- estableciendo tres grupos básicos-; número máximo anual de jornada para cada grupo; calendario; vacaciones y licencias y remuneración.

TERCERO.- El 27 de marzo de 2007 la empresa se dirige por escrito individualmente a cada uno de los trabajadores adscritos al canal 24 horas comunicándoles que se ha tomado la siguiente decisión " dejar sin efecto aquellos modelos particulares de regulación de condiciones de trabajo, especialmente el acuerdo de 3 de febrero aplicable al canal 24 horas, que afecte a los trabajadores de TVE que presten sus servicios en programas producidos por los servicios informativos en los centros de trabajo de Madrid. Por lo tanto, los afectados hasta ahora por los acuerdos del canal, verán modificada su jornada laboral, horario, trabajo a turnos y sistema de remuneración dejando de percibir el complemento retributivo específico. El convenio Colectivo será la norma que regulará las condiciones que afecten a las materias fijadas (.)

En virtud de lo antedicho y en cumplimiento de lo previsto en el art. 41.4 del ET sirva la presente como notificación de la modificación de su régimen de trabajo. Por consiguiente, a partir de uno de mayo de 2007 las condiciones de prestación de sus servicios se regirán exclusivamente por convenio colectivo de RTVE en lugar del régimen pactado de 3 de febrero de 2000 que se considerará derogado en su integridad en esa misma fecha. Además, en atención a las características del puesto de trabajo y área de TVE le resulta de aplicación específica el régimen de disponibilidad para el servicio regulado en el art. 64.2.f del vigente convenio colectivo de RTVE.

La asignación de horarios, turnos y jornadas le será comunicado por los canales habituales empleados en su actual puesto con antelación suficiente a la fecha del comienzo del nuevo sistema. Además, la realización del trabajo en las condiciones señaladas le hará acreedor de los complementos vinculados a las condiciones específicas de la prestación laboral como la nocturnidad o trabajo en





festivos."

Amparándose esta decisión en la necesidad de revisión con aplicación de la LEY 17/2006 de 5 de junio de radio y televisión de titularidad estatal, se previene la necesidad de adaptación de la nueva corporación al desarrollo tecnológico para lo cual se requiere la implantación de medidas técnicas y organizativas. Se pretende optimizar los recursos, en particular los humanos, abordando principalmente la implantación de una redacción única que reagrupará las distintas redacciones en una sola organizada por áreas temáticas.

CUARTO.- En diciembre de 2006 se iniciaron conversaciones entre Comité de Empresa y Dirección de TVE, constituyéndose una Comisión Técnica Mixta de carácter informativo con la finalidad de valorar los efectos de aquellas medidas sobre los trabajadores afectados.

QUINTO.- En la reunión de 26 de febrero de 2007 la empresa argumentó que debía tratarse la implantación de un sistema de trabajo basado en la nueva tecnología digital para los informativos de TVE que llevaría cambios en la organización del trabajo de todos los servicios informativos, cuyo contenido esencial es constituir una redacción única que llevaría la implantación de una organización de trabajo igual para todos los trabajos de informativos, por lo que no se puede mantener el acuerdo específico en el ámbito limitado de Canal 24 horas. La dirección de la empresa manifestó su deseo de que con esta reunión se iniciara el periodo de consultas.

SEXTO.- El 2 de marzo de 2007 se celebra nueva reunión en la que la empresa entrega cuadrantes y horarios de los colectivos afectados y plantilla de los servicios informativos con las explicaciones oportunas.

En esta reunión se pide por el Comité de empresa que no se considere que el 26 febrero se inició el periodo de consultas, contestando la empresa que así se manifestaba en la reunión de 26 de febrero y que dicho periodo no necesariamente se limita al plazo mínimo legal de los 15 días.

Los días 9 y 16 de marzo de 2007 se celebraron otras reuniones en las que se trató de las propuestas de la empresa y se requirió a las representantes de los trabajadores que se presentara una propuesta por escrito. Actas que no fueron firmadas, ni ratificadas por las partes.

SEPTIMO.- El 23 de marzo de 2007 se reúne de nuevo la dirección de la empresa y la dirección del comité argumentando estos que no habían tenido tiempo para el estudio y debate del informe entregado por la empresa el jueves anterior, así como la necesidad de celebrar reuniones con los diversos colectivos afectados. Manifestando la empresa que los temas tratados han sido suficientemente estudiados por ambas partes y entiende que, al no existir un consenso suficiente entre las posturas de los representantes sindicales y de la dirección, procede





dar por concluido el plazo de consultas recogido en el art.41 del ET, por lo que procederá a la notificación a los trabajadores que se rigen por el acuerdo para la regulación de las condiciones de trabajo en el Canal 24 horas firmado el 3 de febrero de 2000, de dejarlo sin efecto, siéndoles de aplicación el régimen general del Convenio Colectivo de RTVE a partir de uno de mayo de 2007. En este caso tampoco se firmó el acta por los asistentes.

OCTAVO.- El 18 de abril del 2007 el consejo de administración de la Corporación RTVE trató el tema del proceso de digitalización de los informativos y organización de estos servicios.

NOVENO.- El 12 de julio de 2006 se firmó convenio Estado-RTVE que contempla como objetivo básico la elaboración e implantación de un plan de saneamiento y futuro del actual grupo RTVE conducente a la realización de una oferta de radio y televisión pública que gestione la prestación del servicio público de manera eficaz y eficiente que permita definir una emisión de la radio y televisión pública. Con esta finalidad se concede al ente público RTVE una subvención de 480 millones de euros condicionada al cumplimiento de aquellos compromisos.

DECIMO.- Por acuerdo de 26 de abril y 20 de junio de 2007 entre el Comité General Intercentros y la Dirección de la empresa se pacta prorrogar determinadas condiciones de trabajo del acuerdo de 3 de febrero de 2000 hasta su regulación definitiva.

DECIMOPRIMERO.- El once de abril de 2007 el Comité de Empresa de RTVE de Madrid remite escrito a la Dirección de la empresa requiriendo una reunión urgente para tratar sobre las comunicaciones remitidas individualmente a los trabajadores de Canal 24 horas.

DECIMOSEGUNDO.- El presente Conflicto Colectivo afecta a 160 trabajadores aproximadamente que están adscritos al Canal 24 horas de la Dirección de Servicios informativos, en Madrid.

DECIMOTERCERO.- Se presentó papeleta de Conciliación ante el SMAC el 13 de abril de 2007; celebrándose sin avenencia el 26 del mismo mes y año.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En cumplimiento de lo establecido en el art. 97.2 de LPL los hechos que se han declarado probados en la presente resolución se deducen de los siguientes medios de prueba:

El hecho primero, no controvertido.

El hecho segundo, del acuerdo aportado en la prueba documental de ambas partes.





El hecho tercero, de las comunicaciones aportadas por ambas partes.

El hecho cuarto, de la prueba documental de la parte demandada.

Los hechos quinto, sexto y séptimo del documento nº 9 de televisión española así como la testifical del Sr. Navarrete - Director de Medios- practicada en el acto del juicio.

Los hechos octavo, noveno y décimo, documental de televisión española.

El hecho undécimo, de la documental de la parte actora.

El hecho duodécimo, documental de la empresa.

El hecho décimo tercero, de la certificación del SMAC.

SEGUNDO.- En el acto del juicio la parte actora solicita la nulidad de la decisión empresarial al tratarse de un pacto estatutario para cuya modificación se requiere un acuerdo entre empresa y representación de los trabajadores, resultando insuficiente la decisión unilateral de la empresa conforme a lo establecido en el art. 41.2 de ET. Se ha de tener en cuenta que esta cuestión no fue planteada en la demanda en la que solamente se solicita la nulidad por no haberse celebrado el periodo de consultas en forma y que la comunicación escrita tiene defecto formal y no se ha notificado a los representantes de los trabajadores. En definitiva no consta que se trate de un convenio colectivo estatutario cuyas condiciones sólo podrían modificarse por otro acuerdo entre empresa y representante de los trabajadores sino que se trata de un pacto colectivo de naturaleza extraestatutaria celebrado al amparo del convenio colectivo a cuya aplicación supletoria se remite, por lo que no era necesario el pacto colectivo para modificar aquel.

Sentado lo anterior el objeto de debate se centra en dilucidar si es o no válida la decisión empresarial de modificar las condiciones de trabajo establecidas en el acuerdo de 3 de febrero de 2000.

No hay controversia de que se trata de modificación sustancial de carácter colectivo, pues afecta a todos los trabajadores adscritos al Canal 24 horas (aproximadamente 160) a los que se les ha notificado la referida modificación por la empresa demandada.

El art. 41.4 del ET previene que la decisión empresarial de modificación sustancial de las condiciones de trabajo colectiva deberá ir precedida de un periodo de consultas con la representación de los trabajadores de duración no inferior a 15 días y que tras el periodo de consultas la empresa deberá comunicar la decisión a los trabajadores afectados.

Respecto a estos requisitos formales se ha de señalar: en cuanto al periodo de consultas se dice que deberá versar sobre las causas motivadoras de la decisión empresarial y la posibilidad de limitar o reducir sus efectos así como sobre las medidas para alterar sus consecuencias para los trabajadores afectados. Durante el periodo de consulta las partes deben negociar de buena fe con vistas a la consecución de un acuerdo.

Así pues, en el caso que nos ocupa, de la prueba practicada





se deduce que la empresa ha incurrido en un defecto formal en este extremo por cuanto si bien se manifestó en la reunión de 16 de febrero de 2007 que se iniciaba consulta, desde la siguiente reunión el comité de empresa manifestó la necesidad de que se diera mas tiempo y que no se considerara como iniciado pues necesitaba mas datos e información para poder tratar estos temas ante la complejidad del asunto. Contestando la empresa que se iniciaba el periodo de consultas pero que no se limitaría al plazo mínimo legal. En las demás reuniones se debatió sobre las propuestas de la empresa, si bien no se firman las actas de las reuniones de los días 9 y 16 de marzo sin que conste la causa de no haber sido ratificadas. Y finalmente en la reunión de 23 de marzo el comité de empresa, como cuestión previa, plantea que no ha tenido tiempo para el estudio y debate de las cuestiones que se contienen en el informe que se le ha entregado por la empresa pocos días antes y que era necesario realizar reuniones con los distintos colectivos de trabajadores afectados. A pesar de ello la empresa entiende que los temas están suficientemente tratados y que al no haber consenso se tiene por concluido el periodo de consultas. En definitiva debe negarse virtualidad a estas reuniones a los efectos del cumplimiento del referido requisito del art. 41.4 del ET por cuanto no se ha actuado de buena fe con objeto de alcanzar un acuerdo pues con la decisión de la empresa de negar mas tiempo para que el comité pudiera reunirse con los trabajadores afectados y estudiar y debatir las propuestas y el informe presentado por la empresa, se estaba frustrando la posibilidad de conseguir el referido acuerdo. Por ello se entiende que el periodo de consultas no se concluyó válidamente y por consiguiente no tuvo lugar con los requisitos legales por lo que resulta ineficaz e insuficiente.

Respecto al segundo requisito la empresa notificó a cada uno de los trabajadores afectados la decisión de modificación de condiciones de trabajo. No siendo necesario la notificación al Comité de Empresa que, en principio, se presume esta informado por el desarrollo del periodo de consultas. Si bien, en la comunicación escrita dirigida a los trabajadores fechada el 27 de marzo de 2007 no alude de forma clara a las razones de la modificación, fundamentándose en la necesidad de una revisión por aplicación de la Ley 17/2006 que previene la necesidad de adaptación de la Corporación al desarrollo tecnológico y fundamentalmente la necesidad de hacer una redacción única, pero no se alude, en modo alguno, a las otras causas que se esgrimieron en el acto del juicio. En cuanto a las condiciones afectadas se alude únicamente a aquellas contenidas en el pacto del tres de febrero del 2000 que queda derogado. Y por último respecto al alcance de la modificación se remite de manera abstracta e indeterminada a la aplicación en lo sucesivo del convenio colectivo general que contiene diversos sistemas de turnos y libranzas, distintos sistemas de remuneración y conceptos retributivos, es decir, sin concretar condiciones laborales concretas de jornada, turnos. que van a regir a partir de ese momento sustituyendo a las que tenían los trabajadores





en aplicación del Acuerdo de febrero del 2000. Condiciones que como se ha dicho, no pudieron ser objeto de estudio y debate en el periodo de consultas al haberse concluido este por la empresa antes de terminar el necesario debate sobre aquellas.

FALLO

En las presentes actuaciones acumuladas seguidas a instancia de FEDERACION DE COMUNICACIÓN Y TRANSPORTES DE CCOO, SECCION SINDICAL DE CCOO EN RTVE y COMITÉ GENERAL INTERCENTROS contra SOCIEDAD MERCANTIL ESTATAL TVE, CORPORACION RTVE, TVE, SA, SECCION SINDICAL EN RTVE DE USO, SECCION SINDICAL EN RTVE DE UGT (adherido a la demanda), SECCION SINDICAL EN RTVE DE APLI. y SECCION SINDICAL EN RTVE DE SOCET sobre CONFLICTO COLECTIVO, debo declarar y declaro NULA la decisión empresarial adoptada el 27 de marzo de 2007 por la que se suprimían las condiciones de trabajo previstas en el Acuerdo de 3 de febrero de 2000 para los trabajadores del Canal 24 horas. Condenando a la parte demandada a estar y pasar por esta declaración.

Se notifica esta Sentencia a las partes con la advertencia de que no es firme y contra ella cabe formular RECURSO DE SUPPLICACIÓN al Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el cual deberá anunciarse en este Juzgado dentro de los CINCO DÍAS siguientes a la notificación de esta resolución, bastando para ello la mera manifestación de la parte o de su abogado, o su representante al hacerle la notificación de aquélla, de su propósito de entablarlo o bien por comparecencia o por escrito de las partes, de su abogado, o su representante dentro del indicado plazo.

Si el recurrente no goza del beneficio de justicia gratuita deberá al tiempo de anunciar el recurso haber consignado la cantidad objeto de condena en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que tiene abierta este Juzgado con el n°2809 en el Banco Banesto, en la C/Orense 19 de Madrid, (haciendo constar en el ingreso el número de expediente).

Asímismo deberá en el momento de interponer el recurso consignar la suma de 25.000 ptas, en concepto de depósito en dicha cuenta bancaria, (haciendo constar en el ingreso el número de procedimiento).

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

